

GACETA MUNICIPAL



MUNICIPIO SUCRE

ESTADO BOLIVAR

AÑO: MMXXIV - Maripa, 19 de Junio del 2024 N° 50 Extraordinario

Artículo 6°.- Se tendrán como publicados, autenticados y en vigencias las

Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

Parágrafo único: Las Gacetas Municipales se tendrán como documentos públicos para todos los efectos legales.

Nota: Esta ordenanza fue sancionada el 27/11/2013. Promulgación 29/11/2013.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR Y SU (CLASIFICADOR) DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO SUCRE –ESTADO BOLÍVAR).



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR
MUNICIPIO SUCRE**

El Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolívar, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 54 numeral 1° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA IMPUESTO SOBRE: ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE ÍNDOLE SIMILAR Y SU CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLÍVAR.

Exposición de Motivos

El artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, consagran a la unidad política primaria de la organización nacional, como lo son los municipios, del cual deriva la potestad de gestionar dentro de las materias de su competencia, la creación, recaudación e inversión de sus ingresos, dentro de su autonomía.

La carta magna consagra la atribución de tributos concretos a los municipios, la doctrina jurídica lo ha identificado como un “poder tributario originario” en cabeza de los Municipios, esta atribución no resulta necesariamente negativa-señala otra parte de la doctrina-siempre que sea posible que una ley nacional, coordine y armonice la potestad tributaria de los municipios. Es por ello que los impuestos de Actividades Económicas, cobran especial relevancia, porque son los que provee mayores recursos a los municipios, recae sobre el ingreso bruto de individuos y corporaciones, y se causa por el ejercicio de actividades económicas que muchas veces exceden una sola jurisdicción municipal, el cual se encuentra establecido en el artículo 138 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en función de garantizar la prestación de los servicios en el Municipio Sucre, y en fiel cumplimiento de la Ley de Armonización y la Resolución N° 011- 2023 Promulgada Por El Ministerio Del Poder Popular Y Economía, Finanzas Y Comercio Exterior, se reforma esta Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar del 23 de Diciembre del 2022, es por ello que la presente Ordenanza para mejorar su alcance y especificidad, a los fines de una más fácil interpretación de la ley, y al no repercutir ni incidir en el presente ejercicio económico, ni vulnerar el estado de derecho, ni los intereses particulares de algún comerciante, por ajustarse a derecho, se presenta para la revisión y hacer el procedimiento correspondiente para su aprobación una vez que cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

INDICE
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
OBJETO DE LA ORDENANZA
Artículos; desde N° 01 hasta N°02
CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL
Artículos; desde N° 01 hasta N° 02
CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL
Artículos; desde N° 03 hasta N° 06
TÍTULO II
DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA
Artículos; desde N° 07 hasta N° 14
CAPÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS
Artículos; desde N° 15 hasta N° 23
TÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE
Artículos; desde N° 24 hasta N° 26
CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE
Artículos; desde N° 27 hasta N° 31
CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS PASIVOS
Artículos; desde N° 32 hasta N° 34
CAPÍTULO IV
DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA
Artículos; desde N° 35 hasta N° 36
CAPÍTULO V
DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO
DE LA DETERMINACIÓN IMPOSITIVA
Artículos; desde N° 37 hasta N° 43
CAPÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA DECLARACIÓN JURADA
Artículos; desde N° 44 hasta N° 49
SECCIÓN SEGUNDA
DEL PAGO
Artículos; desde N° 50 hasta N° 52
TÍTULO IV
DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES
Artículo N° 53

CAPÍTULO II	
DE LAS EXONERACIONES	
Artículos; desde N° 54 hasta N° 56	
CAPÍTULO II	
DE LAS REBAJAS	
Artículos; desde N° 57 hasta N° 58	
SECCIÓN PRIMERA	
DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES	
Artículos; desde N° 59 hasta N° 61	
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES	
Artículos; desde N° 62 hasta N° 66	
TÍTULO V	
DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO	
CAPÍTULO I	
DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	
Artículos; desde N° 67 hasta N° 68	
CAPÍTULO II	
FACULTADES DE FISCALIZACIÓN	
Artículo N° 69	
CAPÍTULO III	
DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN	
Artículos; desde N° 70 hasta N° 74	
TÍTULO VI	
DE LA PRESCRIPCIÓN	
Artículo N° 75	
TÍTULO VII	
DE LOS ILICITOS Y SUS SANCIONES	
CAPITULO I	
PARTE GENERAL	
Artículos; desde N° 76 hasta N° 93	
TÍTULO VIII	
DE LOS RECURSOS	
Artículos; desde N° 94 hasta N° 95	
TÍTULO IX	
Artículos; desde N° 96 hasta N° 99	
TITULO X	
DISPOSICIONES FINALES	
Artículos; desde N° 100 hasta N° 102	
TÍTULO XI	
DISPOSICION DEROGATORIA	
Artículo N° 103	

**ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Bolívar. Así mismo establece las normas, procedimiento y los requisitos para obtener la Licencia y demás autorizaciones para ejercer las indicadas actividades económicas.

DEFINICIONES

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ordenanza debe entenderse por:

- **Impuesto:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.
- **Actividad económica:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- **Actividad industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
- **Actividad comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios. A los fines de su tratamiento fiscal o tributario, se distinguirá entre:

Actividad Comercial al Por Mayor: La que se realiza entre productores y distribuidores, así como entre distribuidores y detallistas o vendedores para la obtención de ganancias o lucro; y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

Actividad Comercial al Detal: La que es realizada entre productores, vendedores o detallistas y consumidores finales, para la obtención de ganancias o lucro, y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

- **Actividad de servicios:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos, Juegos Hípicos y de mesa así como otros juegos de azar. A los fines del tributo regulado por la presente Ordenanza, no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia, ni las actividades de carácter profesional de naturaleza civil.
- **Actividad de índole similar:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica comercial con fines de lucro según lo dispuesto en esta Ordenanza.
- **Actividad sin fines de lucro:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta; y, o que el beneficio económico obtenido no sea repartido entre los asociados o socios.
- **Factura:** Documento de carácter mercantil que contiene la información de una o varias operaciones de compraventa de bienes o servicios.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

COMPETENCIA

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo Municipal, a través de la Administración Tributaria Municipal, el ejercicio de la competencia para la organización, determinación, liquidación, recaudación, fiscalización y control del impuesto y sus accesorios, previstos en la presente Ordenanza; así como el otorgamiento, suspensión o revocatoria de la licencia para el ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio servicios o de índole similar; la imposición de sanciones pecuniarias, así como el cierre de los establecimientos cuando su causa derive de la contravención a las normas previstas en el presente cuerpo normativo; sin menoscabo del ejercicio de las competencias que sobre el control fiscal le esté atribuidos por Ley, a otros órganos del Poder Nacional, Estatal o Municipal.

ORGANIZACIÓN

Artículo 4.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal estará representada por el ente que dentro de la estructura organizativa de la Alcaldía del Municipio Sucre, tenga a su cargo la ejecución de la potestad y competencia Tributaria Municipal. El alcalde o alcaldesa determinará la Organización, Estructura y Funcionamiento de los Órganos que constituyan la Administración Tributaria Municipal.

FACULTADES

Artículo 5.- La Administración Tributaria Municipal, tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza y tendrá como atribuciones y funciones las que les impongan sus disposiciones y, en cuanto le sean aplicables, las normas prevista en el ordenamiento jurídico de la materia.

ALCANCE

Artículo 6.- La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento a través de los funcionarios a su cargo suficientemente facultados en materia de determinación de la obligación tributaria, el cumplimiento de los deberes formales y materiales, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza, y demás disposiciones relativas a su objeto, determinando la comisión del hecho imponible, base imponible y la existencia y cuantía de la obligación tributaria, independientemente de que los sujetos pasivos estuvieren inscritos o no en el registro de contribuyentes, contarán o no con Licencias o Autorización, para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Sucre.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 7.- Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio, requerirá la previa obtención de la Licencia de Actividades Económicas, emanada de la Administración Tributaria Municipal.

La Licencia tendrá vigencia por el lapso de tres (3) años civil calendarios, desde el primero (01) de enero, hasta el treinta y uno (31) de diciembre, del tercer año en que fue expedida por la Administración Tributaria, todo esto en base a la armonización de las potestades tributarias.

La renovación de la Licencia, se tramitará cada tres años, a partir del primer día hábil del mes enero y hasta el último día hábil del mes de febrero del mismo año civil. A tales efectos, el contribuyente deberá encontrarse solvente con el impuesto a que se contrae la presente Ordenanza; sin perjuicio a que la Administración Tributaria, pueda exigir a los interesados, la presentación de una solvencia única, por todos los tributos de competencia municipal.

COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE

Parágrafo Primero: El Alcalde mediante decreto, regulará al comercio eventual y ambulante, en lo que refiere a: Autorización y normas de funcionamiento, tomando en cuenta lo establecido en la Ley de Armonización Tributaria en su artículo 11 y 12.

Parágrafo Segundo: En el marco de la modernización y por exigencias de la Ley de armonización en el artículo 24 Inforgobierno vigente, la adaptación del Municipio al uso de las tecnologías de la información y comunicación, podrá instrumentarse que el acometimiento total o parcial del trámite descrito en éste artículo, sea cumplido electrónicamente o vía web.

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SIN LICENCIA

Parágrafo Segundo: El ejercicio de la actividad económica constitutiva del hecho imponible del impuesto regulado por la presente Ordenanza, sin la previa obtención de la Licencia respectiva, no será óbice para que la Administración Tributaria Municipal, exija el pago correspondiente, así como la imposición de multas, recargos e intereses.

LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 8.- La Licencia de Actividades Económicas será expedida por la Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

UNA LICENCIA POR LOCAL

Parágrafo Único: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

Cuando un contribuyente con establecimiento permanente en el Municipio Sucre, resuelva abrir una sucursal, en la misma jurisdicción municipal, deberá obtener para cada uno de los inmuebles la respectiva licencia, pero se le tendrá como un solo contribuyente para los efectos del impuesto previsto en la presente Ordenanza. Según como lo establece la Ley de Armonización en su artículo 10.

RESTRICCIÓN PARA INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 9.- La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones, recargos, intereses y del pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza.

TASAS

Artículo 10.- Las tramitaciones realizadas por ante la Administración Tributaria Municipal, causarán las tasas que se describen en la presente tabla, las cuales serán calculadas en base al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, vigentes para el momento de la solicitud formulada por el sujeto pasivo del tributo regulado por la presente Ordenanza:

DESCRIPCION TASA	Máximo aplicable TCMMV-BCV
Tramitación de la Licencia de Funcionamiento cada tres (3) años, pudiendo establecer cronograma de pago.	25
Tramitación de la Licencia Especial de Funcionamiento	25
Reexpedición o Copia de la Licencia de Funcionamiento	25
Tramitación de Retiro de la Licencia de Funcionamiento	25
Otorgamiento de Solvencia Fiscal	25
Reexpedición o Copia de la Solvencia Fiscal	25
Constancia de No Contribuyente Municipal	25
Modificación de la Licencia de Actividades Económicas	25
Otorgamiento de permiso para comercio eventual. Por cada mes.	25

Parágrafo Único: La Administración no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando la solicitud que le dio origen fuere negada.

INFORMACIÓN Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 11.- Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria deberá solicitar la siguiente información:

La razón social del solicitante, y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.

1. La clase o clases de actividades a desarrollar.
2. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro
3. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica y copia de la Cédula de Identidad del representante legal.
2. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada, en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
4. Solvencia Municipal.
5. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el Municipio.
6. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.
7. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Parágrafo Primero: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro establecimiento fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda efectuar la actividad económica, se permita el uso solicitado.

Parágrafo Segundo: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

LICENCIA ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO

Parágrafo Tercero: Las empresas contratistas de obras, servicios o proveedores, cuyo domicilio fiscal

no esté en la jurisdicción del Municipio Sucre, pero cuya actividad económica, por su habitualidad, naturaleza y por generarse desde esta jurisdicción local, permita calificarlos como sujeto pasivo del impuesto regulado en esta ordenanza, deberán tramitar y adquirir una Licencia Especial de Funcionamiento, previo a la realización de la actividad económica y para ello, deberán consignar ante el despacho de la administración tributaria municipal, los siguientes recaudos:

1. Copia del acta constitutiva y Registro Mercantil actualizado.
2. Copia del RIF de la sociedad mercantil.
3. Copia de la CI y del RIF del representante legal.
4. Carta Aval de Consejo Comunal.

Parágrafo Cuarto: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 12.- La Administración Tributaria otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante resolución motivada, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

SILENCIO POSITIVO

Parágrafo Único: Transcurridos los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud, si no hubiese decisión expresa de la Administración Tributaria Municipal, se entenderá como que ha sido aprobada y podrá continuar con los trámites establecidos en esta Ordenanza para su funcionamiento. A los efectos, bastará con presentar la solicitud admitida de la licencia con sus recaudos, a los fines de suplir la Licencia de funcionamiento, hasta tanto la Administración Tributaria decida dejarla sin efecto o aprobarla mediante decisión motivada. Esta forma de autorizar el funcionamiento no exime del pago de las tasas correspondientes.

SOLICITUD DE RETIRO DE LA LICENCIA

Artículo 13.- El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
4. Declaración definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al último ejercicio en el que se realicen actividades económicas en el Municipio.
5. Certificado de Solvencia Municipal.

CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN

Artículo 14.- Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a higiene pública, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAMBIOS DE LA LICENCIA

Artículo 15.- El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- a) Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
- b) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
- c) Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- d) Certificado de Solvencia Municipal.

Parágrafo Único: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar la actividad económica se permita el uso solicitado.

TRASLADO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 16.- El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria. A la solicitud deberá anexar los siguientes documentos:

1. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
2. Certificado de solvencia Municipal.
3. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en la nueva dirección fiscal o en su defecto carta aval consejo

comunal.

TRASPASO DE LICENCIA

Artículo 17.- El contribuyente que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

1. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
3. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
4. Certificado de Solvencia Municipal.

COPIA DE LA LICENCIA

Artículo 18.- El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria, anexando los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Certificado de solvencia Municipal.
3. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación establecida en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

MODIFICACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL

Artículo 19.- El contribuyente que modifique su razón social, deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria, y anexar a su solicitud los

siguientes recaudos:

1. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.
4. Certificado de Solvencia Municipal.

RESOLUCIÓN MOTIVADA

Artículo 20.- La Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR CAMBIOS

Artículo 21.- Los sujetos pasivos deberán solicitar las modificaciones previstas en los artículos 17 y 19 en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de los siguientes eventos:

- La fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión, en los casos previstos en el artículo 17.
- La fecha de registro del Acta de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social, en el caso previsto en el artículo 19.

ACTIVIDADES RESTRINGIDAS

Artículo 22.- El Alcalde o Alcaldesa podrá prohibir o establecer restricciones al ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índoles similar, cuando por sus características o efectos puedan alterar la paz y orden público; sean contrarias a las buenas costumbres, la salud del pueblo o perjudiquen el ambiente, siempre enmarcado en la Seguridad Colectiva de los habitantes del Municipio Sucre.

SOLVENCIA ÚNICA

Artículo 23. La Administración Tributaria Municipal podrá obligar a los sujetos pasivos de los tributos de competencia municipal, regulados por la presente Ordenanza, a obtener la Solvencia Única de los Contribuyentes del Municipio Sucre, como requisito previo para la prestación de servicios y demás contrataciones con el Municipio. El Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto, reglamentará las condiciones, requisitos y procedimientos para la cabal ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

DEFINICIÓN

Artículo 24.- El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

El comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

EJERCICIO HABITUAL

Artículo 25.- El ejercicio habitual de la actividad gravada, debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades grabadas por el impuesto a que se contrae la presente Ordenanza, dentro del ejercicio fiscal de que se trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido en su realización. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

TERRITORIALIDAD

Artículo 26.- A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

DEFINICIÓN DE BASE IMPONIBLE

Artículo 27.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en jurisdicción del Municipio Sucre, que deban considerarse o reputarse como realizadas en éste, de conformidad con las reglas previstas en ésta Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

DEFINICIÓN DE INGRESOS BRUTOS

Artículo 28.- Se entiende por ingresos brutos todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente; persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica, con patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

BASE IMPONIBLE

Artículo 29.- Se consideran elementos representativos del movimiento económico que servirán para establecer la base imponible para la determinación y liquidación del tributo a pagar por los contribuyentes, entre otros:

1. Para los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar, el monto de sus ingresos efectivamente percibidos producto de sus ventas.
2. Para los establecimientos que realicen operaciones bancarias y/ o actividades de financiamiento o de ahorro y préstamos, el monto de sus ingresos brutos resultante de sus intereses, descuentos, cambios y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes y servicios; y cualquiera otros ingresos accesorios, accidentales o extraordinarios provenientes de sus actividades directas o indirectas.
3. Para los establecimientos que operen seguros y/o capitalización, el monto de sus ingresos brutos, serán los resultantes de las primas recaudadas en la jurisdicción del Municipio Sucre, deducidas las cancelaciones, restituciones, rescates y reaseguros cedidos; así mismo, se

consideran ingresos brutos los obtenidos por descuentos, comisiones o intereses provenientes de operaciones financieras y del producto de la explotación de sus bienes y servicios.

4. En el caso de las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.
5. Para las empresas constructoras y prestadoras de servicios, el monto del contrato o el valor de la obra contratada, incluyendo el precio de los materiales.
6. Para los establecimientos que exploten casinos y salas de bingo, el monto de sus ingresos brutos.

EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 30.- No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

1. Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
2. Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.
3. Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Leasing o Arrendamiento Financiero.
4. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
5. Los ingresos brutos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.
6. Los demás conceptos excluidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Primero: Los reintegros a que se refiere el numeral 3 del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolso de gastos, cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
2. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
3. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada

pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los ingresos a que se refiere el numeral 5 del encabezamiento de este artículo se considerarán ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante cuando concurran respecto de ellos los siguientes supuestos:

1. Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.
2. Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.
3. Que del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí, es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que el ingreso bruto pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en esta Ordenanza.

DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 31.- Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando éstas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al Municipio Sucre, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS

DEFINICIÓN

Artículo 32.- A los efectos de la presente Ordenanza es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, la

persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines

de lucro, con carácter autónomo, dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.
4. Aquellas personas naturales y/o jurídicas que dentro de sus actividades económicas tengan como objeto la expedición al mayor o detal de bebidas alcohólicas, deben firmar ante la Dirección de Hacienda Municipal una Carta de Fiel Cumplimiento de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad, las misma está siendo amparado por las leyes correspondiente.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 33.- Son responsables solidarios, a los efectos de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, que hubieren calificado como sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del presente Impuesto en el Municipio Sucre.

AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 34.- El Alcalde o Alcaldesa podrá establecer, mediante Decreto, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Sucre, que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

CAPÍTULO IV DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

DEFINICIÓN

Artículo 35.- Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Sucre, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 36.- Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica, que se encuentre ubicado en jurisdicción del Municipio Sucre.

El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en este ente político territorial, o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio, de conformidad con Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO DE LA DETERMINACIÓN IMPOSITIVA

PROCEDIMIENTO

Artículo 37.- El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, correspondiente al Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

Parágrafo Único: Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre, se clasificarán, de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas al que se refiere el artículo siguiente.

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 38.- El Clasificador de Actividades Económicas forma parte integrante de la presente Ordenanza, y es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Sucre, así como el que realiza la Corporación Venezolana de Minería, S.A “La CVM” que ejecuten por si o a través de otros alianzas estratégicas para la comercialización de los Minerales metálicos y no metálicos como: Oro, Diamante, Coltan entre otro. Como lo es:

- 1.1 Compra-Venta
- 1.2 Divisas
- 1.3 Mercado Interno
- 1.4 Exportación
- 1.5 Los Minerales
- 1.6 Extracción (Maquinarias) y/o
- 1.7 Molinos para la Recolección del Mineral.

Así como aquellas alianzas las cuales se les atribuye un código de identificación, toda empresa sea fija o transeúnte que dentro o en los límites territoriales realice un trabajo dentro del Municipio Sucre deberá pagar el impuesto correspondiente a su actividad económica; una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

Parágrafo Segundo: EL Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto, previo acuerdo de la Mayoría Simple de la Cámara Municipal, podrá modificar las alícuotas y mínimos tributables establecidos en el presente Clasificador de Actividades Económicas, cuando por razones de carácter económico y social se requiera y a los fines de contrarrestar los efectos de la inflación dado el carácter dinámico de la economía del Municipio. En este caso los motivos y razones se expresarán en informe elaborado por la Dirección de Hacienda, el cual formará parte integrante de la solicitud del Ejecutivo Municipal.

PERÍODO FISCAL

Artículo 39.- El período fiscal del impuesto será el correspondiente al año civil, estará comprendido desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, y a los fines de la determinación, calculo, liquidación y recaudación del impuesto, se declarará, autoliquidará y pagará por periodos mensuales, conforme a las reglas previstas en el artículo 44 de la presente Ordenanza.

LIQUIDACIÓN DE DOS O MÁS RAMOS DE ACTIVIDADES

Artículo 40.- El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más sectores económicos o ramos establecidos en el Clasificador de Actividades Económicas, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

UTILIZACIÓN DEL MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL

Artículo 41.- Cuando el monto del impuesto determinado sea inferior al mínimo tributable que para

cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable.

APLICACIÓN DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Parágrafo Único: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, cada actividad se gravará aplicándose el mínimo tributario correspondiente.

DETERMINACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 42.- A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Sucre, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial, podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio Sucre. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto. En este caso, se reconocerá el monto pagado en la sede de la industria, una vez se haya descontado el monto del impuesto pagado por anticipado con motivo de la declaración estimada y cualquier otro monto que como crédito fiscal posee el contribuyente de que se trate.
2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Sucre, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.
3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Sucre por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.
5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Sucre, la totalidad de los

ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Sucre y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.
8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Sucre, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Sucre, si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.
10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Sucre, si los usuarios están residenciados o domiciliados en esta jurisdicción.

PARTICULARIDAD DE LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 43. La obligación tributaria derivada de la materialización del hecho imponible del tributo a que se refiere la presente Ordenanza, no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídica, siempre que se hubiesen producido los resultados que se constituyen en el presupuesto de hecho de la obligación.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SECCIÓN PRIMERA DE LA DECLARACIÓN JURADA

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 44. El periodo impositivo del Impuesto Sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar será el de tres años civil, comprendido desde el primero de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre. A los fines de la determinación, cálculo, liquidación y recaudación del impuesto, las declaraciones de ingresos brutos, base imponible del tributo, así como el pago correspondiente, se exigirá en periodos mensuales de conformidad con el artículo 45 de la presente ordenanza.

PERÍODO DE LA DECLARACIÓN

Artículo 45. El contribuyente sujeto al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas presentará, ante la Administración Tributaria Municipal, una Declaración Jurada, con fundamento en los ingresos brutos obtenidos en el Municipio Sucre, ésta será de manera mensual y será declarada, presentada y pagada dentro de los primeros siete (07) días continuos siguientes al mes vencido y así sucesivamente durante el año.

Parágrafo Primero: En el caso de la Declaración correspondiente a los meses de diciembre de cada año, la declaración definitiva se efectuará dentro de los primeros quince (15) días continuos del mes de enero y el pago dentro del mismo periodo.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes que tengan un ejercicio inferior al mes de actividad para la fecha en que estén obligados a presentar la declaración jurada, la formularan abarcando el lapso comprendido desde el día de su instalación hasta el último día del mes correspondiente.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN MENSUAL

Artículo 46. El monto a pagar por concepto de impuesto, es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible, la alícuota asignada en el clasificador de actividades económicas a la actividad que autorizada a cada contribuyente. Las Declaraciones Juradas de Ingresos deberán contener relación de los ingresos brutos definitivos por cada tipo de actividad económica autorizada por la Administración Tributaria Municipal, del Mes inmediatamente anterior.

- 1.- Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto efectivamente pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio Sucre. En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.
- 2.- Los contribuyentes deberán consignar ante la Administración Tributaria del Municipio Sucre, los siguientes requisitos a efecto de soportar su Declaración Definitiva Mensual: Relación de Ingresos brutos del Mes a declarar, planillas del Impuestos sobre el Valor Agregado (IVA) del mes declarado y la Declaración de Ingresos Brutos.
- 3.- Los contribuyentes domiciliados en el Municipio sucre que posean sucursales en otros Municipios, deberán presentar el Reporte Z de la maquina fiscal del mes a declarar de este Municipio.
- 4.- A los fines de liquidar la planilla de pago del impuesto definitivo Mensual, el contribuyente

deberá dirigirse a las oficinas de la Administración Tributaria del Municipio a los fines de constatar con vista al original la información suministrada a la Administración Tributaria y proceder a la aprobación de la declaración realizada.

5.- La presentación de los requisitos de la declaración de ingresos brutos Mensual podrá presentarse de la manera mencionada en los numerales anteriores de forma electrónica y Física. En caso de presentación de documentos alterados o datos falsos el contribuyente será sancionado conforme al artículo 79 de la presente Ordenanza y se considerará como no declarada, presentada y pagada. Quedan exceptuados de la presentación electrónica los Contribuyentes que posean sucursales en otro Municipios.

FORMULARIO PARA PRESENTAR DECLARACIONES

Artículo 47. La Administración Tributaria del Municipio Sucre, pondrá a la disposición de cada contribuyente el formato electrónico y/o físico para la elaboración y presentación de su respectiva declaración de ingresos brutos, sin perjuicio de su obligación de presentar, dentro del plazo que le sea requerido. Igualmente a través del sistema informático en línea del Municipio Sucre, deberá presentar una relación discriminada de la actividad e ingresos brutos mensualmente.

LIQUIDACIÓN DE OFICIO POR NO DECLARAR

Artículo 48.- Cuando el contribuyente no presente la declaración jurada en los lapsos establecidos, se procederá a una liquidación de oficio sobre base presuntiva procediéndose a liquidar con un recargo del treinta por ciento (30%) de la última declaración mensual realizada, sin perjuicio de la multa correspondiente. Si en el próximo mes no procediera a consignar las declaraciones correspondientes, se procederá de forma similar, sobre la base de la última declaración de oficio sobre base presuntiva.

VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES

Artículo 49.- La Administración Tributaria podrá examinar las declaraciones juradas recibidas, a fin de verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas. Si se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su licencia, la Administración Tributaria deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PAGO

FORMAS DE PAGO Y RECARGOS

Artículo 50.- La liquidación anual del impuesto se fraccionará en (12) cuotas, correspondientes a los doce (12) meses del año civil; y, cada una de ellas, será determinada, autoliquidada y pagada con base a los ingresos brutos definitivos del mes inmediatamente anterior, en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales.

Parágrafo Primero. El periodo normal de pago será de los diez (10) días continuos de la fecha en que comienza el mes, vencido el mismo, se abrirá un segundo periodo por siete (7) días del mes, durante el cual los contribuyentes cancelarán sus obligaciones voluntariamente con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto adeudado. Vencido este segundo período, los contribuyentes que no hayan cancelado sus obligaciones, deberán hacerlo, adicionando al pago del impuesto y los recargos, los intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Tributario. Vencido los lapsos anteriores, sin que la administración Tributaria municipal haya recibido el pago correspondiente, podrá ordenar el cierre temporal de establecimiento del contribuyente que contravenga los periodos de pago establecidos en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: El pago de cualquier ajuste, se debe realizar en formar simultánea con el pago de la autoliquidación del mes respectivo; su falta de pago oportuno tendrá los mismos recargos previsto en el Parágrafo Primero, del presente artículo.

Parágrafo Tercero: Todo contribuyente que previo a la aprobación de la Licencia de Actividades Económicas ejerciera actividad económica dentro de este Municipio, deberá realizar las declaraciones definitivas de los meses anteriores correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por la omisión. El pago de los tributos vencidos de periodos anteriores deberá ser pagado en su totalidad, a los fines de poder emitir la Licencia de Actividades Económicas.

Parágrafo Cuarto: El impuesto y sus accesorios tipificados en la presente ordenanza, podrá ser pagados al Fisco Municipal, mediante cualquier instrumento financiero de uso legal tales como: Tarjetas de Crédito y/o Débito, transferencias electrónicas, cheques en todas sus modalidades.

IMPUESTO AL INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 51.- El contribuyente que inicie sus actividades, autoliquidará el impuesto a pagar durante el mes en curso, con base el monto del mínimo tributable correspondiente a la actividad desarrollada para ese ejercicio fiscal, como anticipo del impuesto.

CONDONACIÓN DE RECARGOS

Artículo 52.- El Alcalde o Alcaldesa, de oficio y previa autorización de la Cámara Municipal, podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargos, multas e intereses; siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto

de Impuesto a que se contrae la presente Ordenanza.

TÍTULO IV
DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES

SUPUESTOS

Artículo 53.- Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes servicios:

1. Los servicios de educación privada para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.

CAPÍTULO II
DE LAS EXONERACIONES

SUPUESTOS

Artículo 54.- El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
2. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
3. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social, inversión económica y estímulo económico.
4. Las de Índoles religiosas, que con su esencia solo busque el acercamiento a Dios, y llevar un estado de Paz y hermandad a la sociedad.
5. Los vendedores ambulantes de Café, los barberos y/o peluqueros que son ambulantes y en cada desarrollo de su actividad manifiestan y ejecutan la colaboración con el Gobierno Municipal en las Jornadas Integrales de atención a las comunidades en apoyar sin contraprestación alguna en pro del beneficio social.
6. Cualquier otra que considere el Alcalde o Alcaldesa, tomando en consideración los nuevos emprendimientos establecidos en la ley de armonización tributaria.

Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por

el Alcalde o Alcaldesa. Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

PLAZO MÁXIMO DE EXONERACIÓN

Artículo 55.- Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser renovada hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

CAPÍTULO II DE LAS REBAJAS

CASO DE DOS O MÁS ACTIVIDADES

Artículo 56.- Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a la cuantía del impuesto determinado conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

REVISIÓN DE LAS REBAJAS

Artículo 57.- La Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja. La no realización de las actividades que fueron beneficiarias de rebaja o el cese en su realización, dará lugar al ajuste correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

REBAJAS A NUEVOS CONTRIBUYENTES

Artículo 58.- Se concede una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado a aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Sucre, en los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ordenanza, por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Actividades de intermediación financiera;
2. Actividades de seguros y reaseguros;
3. Actividades de emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación interoperativa entre sus usuarios.
1. Relacionadas con la industria turística
2. Industria de productos alimenticios, procesadora de frutas y otros vegetales; y
3. Industria textil, del vestido y del cuero.

Todo esto enmarcado en la nueva ley orgánica de armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, en concordancia con lo establecido en la Constitución De La República Bolivariana de Venezuela.

DURACIÓN DE LA REBAJA

Artículo 59.- El beneficio previsto en el artículo anterior sólo podrá ser aprovechado durante los primeros tres (3) años del ejercicio de las actividades allí señaladas en jurisdicción del Municipio Sucre, en todo caso el período de aprovechamiento de esta rebaja caducará el 31 de diciembre de 2025.

DEFINICIÓN DE NUEVO CONTRIBUYENTE

Artículo 60.- A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente los sujetos que no hubieren realizado su actividad dentro del Municipio, o habiéndola realizado no constituía su centro principal de actividades.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES

SUPUESTO DE LA REBAJA

Artículo 61.- Se concede una rebaja de hasta el noventa por ciento (90%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades: **1) Construcción de viviendas de interés social. 2)**

Producción y distribución de agua.

Parágrafo Primero: Se entenderá por construcción de vivienda de interés social, la edificación de inmuebles residenciales, en la que pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de intereses sociales o sometidos a regímenes legales especiales de protección.

Parágrafo Segundo: Se entenderá por producción y distribución de agua a la obtención y comercialización de agua mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico, industrial y comercial.

SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 62.- Se concede una rebaja de hasta el sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de hospedaje, a los contribuyentes titulares de ingresos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional. A los efectos de disfrutar de la presente rebaja, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Plan de formación y capacitación de sus trabajadores para la mejor prestación de servicios turísticos.
2. Que al menos el setenta por ciento (70%) de los huéspedes pernocten en sus instalaciones.
3. Que de su contabilidad se desprenda que el régimen tarifario es por noche y no por fracción.

RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO

Artículo 63.- Se concede una rebaja de hasta el noventa por ciento (90%) del monto del impuesto causado por la actividad de servicio dirigida a la recreación y esparcimiento de personas a través de la presentación de óperas, ballet, zarzuelas, danzas, conciertos de música clásica o folklórica venezolana, o exposiciones de artes visuales.

GUARDERIAS INFANTILES

Artículo 64.- Se concede una rebaja de hasta el treinta por ciento (30%) del monto del impuesto a pagar, a los contribuyente que de conformidad con la legislación nacional instalen en sus locales guarderías infantiles destinadas a los hijos de los sus trabajadores.

Artículo 65.- Las rebajas del impuesto indicadas en los artículos precedentes, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto y a solicitud de los interesados, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos y documentos que prueben su condición de acreedor de tales beneficios. El decreto que para tales fines dicte el Alcalde o Alcaldesa, establecerá los requisitos y demás condiciones formales, así como el lapso de duración de las rebajas aludidas

TÍTULO V
DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 66.- La Administración Tributaria tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Sucre.

El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Identificación del contribuyente.
2. Tipo de actividad ejercida.
3. Ubicación del establecimiento.
4. Situación de sus obligaciones tributarias.

OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Artículo 67.- Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse en el Registro de Contribuyentes.

Parágrafo Primero: Los contribuyentes que se inscriban en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la declaración de ingresos brutos, tendrán un lapso de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Administración Tributaria, admita o niegue la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de ésta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse permanentemente; por lo que los contribuyentes estarán obligados a comunicar a la Administración

Tributaria, en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las investigaciones que a tales efectos procedan.

CAPÍTULO II

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 68.- La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Municipal, la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios si existiere y el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Estatal, o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

NORMATIVA APLICABLE PARA LA FISCALIZACIÓN

Artículo 69.- Cuando la Administración Tributaria realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en la presente Ordenanza, en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios si existiere o en el Código Orgánico Tributario.

FISCALIZACIÓN DE OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 70.- Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DEBERES Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 71.- A los efectos de la presente Ordenanza son deberes y obligaciones tributarias:

1. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos.
2. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
3. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria.
4. Pagar el impuesto determinado según la declaración de ingresos brutos.
5. Pagar los reparos que le sean impuestos.
6. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

DEBERES Y OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72.- A los efectos de esta Ordenanza son Deberes y obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

TITULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

RÉGIMEN DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 73.-La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VII DE LOS ILICITOS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

PARTE GENERAL

TIPO DE SANCIONES

Artículo 74- Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en ésta Ordenanza podrán ser:

1. Multas.
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cierre definitivo del establecimiento.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

TÉRMINO MEDIO

Artículo 75.- Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá de acuerdo a las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

Artículo 76.- Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal del Municipio Sucre.
3. Violación de la Carta de Fiel Cumplimiento en los casos de los establecimientos de expendio de licores que le vendan a los menores de edad, bebidas alcohólicas.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

REINCIDENCIA

Artículo 77.- Habrá reincidencia cuando infractor, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere durante los cinco (5) años siguientes a éstas, uno o varios de los ilícitos tipificados en ésta Ordenanza.

NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES

Artículo 78.- Los contribuyentes que omitieren presentar cualquiera de las declaraciones previstas en ésta Ordenanza con un retraso superior a un año, serán sancionados con el cierre inmediato del establecimiento comercial por diez (10) días continuos y multa equivalente a 25 TCMMV-BCV

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN FUERA DE LAPSO

En los casos en que los contribuyentes hubieren presentado cualquiera de las declaraciones a que se contrae la presente Ordenanza, fuera de los lapsos establecidos, con un lapso inferior o igual a un año la multa será de 25 TCMMV-BCV.

OMISIÓN DE LLEVAR LIBROS Y REGISTROS

Artículo 79.- Los contribuyentes que omitieren llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a sus deberes y obligaciones tributarias, serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de diez (10) días continuos y multa de 25 TCMMV-BCV

NO CONSERVACIÓN DE LIBROS Y REGISTROS

Artículo 80.- Los contribuyentes que no conserven los libros y registros, durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen a sus deberes y obligaciones tributarias, serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos y multa de 25 TCMMV-BCV.

OBSTACULIZACIÓN DE LA ACCIÓN FISCALIZADORA

Artículo 81.- Los contribuyentes que impidan el control por parte de la Administración Tributaria, no exhibiendo en el plazo que le sean requeridos los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a sus deberes y obligaciones tributarias, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento por un lapso de uno (1) a cinco (5) días y multa de 25 TCMMV-BCV

NO COMPARECENCIA ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 82.- Los contribuyentes que no comparezcan ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, serán sancionados con multa de 25 TCMMV-BCV

NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN

Artículo 83.- Los contribuyentes que no proporcionen la información requerida por la Administración Tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, serán sancionados con multa 25 TCMMV-BCV

OMISIÓN DE PAGO DE SUS OBLIGACIONES

Artículo 84.- Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria Municipal respecto del tributo de que se trate.

Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

CAUSAR UNA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

Artículo 85.- Los contribuyentes que mediante acción u omisión causen una disminución de los ingresos tributarios serán sancionados con multa que oscilará entre cien por ciento (100%) hasta un trescientos (300%) del tributo omitido.

OMISIÓN DEL PAGO DE REPAROS FISCALES

Artículo 86.- Los contribuyentes que no efectúen el pago, de los reparos fiscales determinados por la Administración Tributaria, una vez definitivamente firmes en instancia administrativa, serán

sancionados con multa del diez por ciento (10%) del monto del reparo fiscal.

DISMINUCIÓN TRIBUTARIA INDEBIDA POR BENEFICIO FISCAL

Artículo 87.- Los contribuyentes que mediante acción u omisión causen una disminución de los ingresos tributarios, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre veinticinco por ciento (25%) y setenta y cinco por ciento (75%) del tributo omitido.

OTRAS SANCIONES

Artículo 88.- Será sancionado con multa de 25 TCMMV-BCV, los contribuyentes que incurran en las siguientes actuaciones:

NO TENER AUTORIZACIÓN PARA EJERCER ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. Ejercen actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

ESTABLECIMIENTO DISTINTO AL AUTORIZADO

2. Ejercen actividades en un establecimiento distinto del autorizado para ello en la Licencia de Actividades Económicas, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

NO ACTUALIZAR DATOS DEL FONDOS DE COMERCIO

3. Adquirir, fusionar fondos de comercio, o funcionar sin haber actualizado los datos de la Licencia de Actividades Económicas de acuerdo con lo previsto en ésta Ordenanza. Esta sanción se hará extensible a quienes actualicen tales datos fuera del plazo establecido en ésta Ordenanza.

NO ACTUALIZAR DATOS O HACERLO FUERA DE LAPSO

4. No actualizar los datos de la Licencia de Actividades Económicas en los casos de modificación de su razón social, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, o quienes actualicen tales datos fuera del plazo establecido en la misma.

NO EXHIBIR LA LICENCIA

Artículo 89.- Los contribuyentes que no exhibieren la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento, serán sancionados con multa de 25 TCMMV-BCV.

FUNCIONAR SIN LICENCIA

Artículo 90.- Quienes ejerzan actividades económicas sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas, con el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia y con multa de 25 TCMMV-BCV.

ACTIVIDADES ESPECULATIVAS

Parágrafo Único: El Alcalde o Alcaldesa podrá establecer mediante decreto ejecutivo, la suspensión de la Licencia, cierre provisional y pago de multa equivalente de 25 a 200 TCMMV-BCV, en los supuestos de comprobada participación de los contribuyentes en acaparamiento, especulación y condicionamiento de la venta de los productos de primera necesidad y cualquiera otra forma de guerra económica.

DESACATO

Artículo 91.- Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. Reabrir un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento, en los casos previstos en esta Ordenanza.
3. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
4. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo, serán sancionados con multa de 25 TCMMV-BCV y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ACTOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA

Artículo 92.- Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y el Código Orgánico Tributario.

ACTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Artículo 93.- Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO IX

Artículo 94.- Quienes arrojen desperdicios, desechos o cualquier tipo de basura en lugares no permitidos para tal fin, denigrando así el buen vivir de los vecinos de la colectividad serán objeto de sanción de 25 TCMMV-BCV.

Artículo 95.- Toda empresa que por su condición de razón social, realice trabajos dentro del Municipio Sucre debe dirigirse a las Administración Tributaria Municipal, para que dentro del clasificador de actividades económicas cancele los impuestos municipales correspondientes.

Artículo 96.- para el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de esta ordenanza Se Crea una extensión de la oficina (Dirección) de Hacienda Municipal en la Parroquia Guarataro del Municipio Sucre, para así garantizar el mejor bienestar y desenvolvimiento del contribuyente, debido a la gran distancia entre las parroquias del municipio contribuyendo a la mejor armonización posible.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

OBVENCIONES

Artículo 97.- El Alcalde mediante acto administrativo establecerá las obvenciones para los recaudadores y auditores de la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder, en el caso de la recaudación ordinaria del dos por ciento (2%) del monto recaudado; y del diez por ciento (10%) del monto efectivamente pagado por concepto del reparo fiscal, incluidos los intereses, recargos y multas.

OBVENCIÓN POR AUDITORIAS FISCALES

Parágrafo Único: El pago por concepto de obvenciones derivadas de auditorías fiscales; sólo procederá cuando las mismas se originen de procedimientos de determinación tributaria efectuada por el funcionario auditor o auditora fiscal, con base cierta o base presunta; y mediante la aplicación de técnicas contables de verificación patrimonial, de la capacidad contributiva del contribuyente objeto de la acción fiscalizadora del Municipio.

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 98.- Se publica como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y Emisión de Licencia por Autorización de Ejercicio de Actividades Económicas.

PRELACIÓN DE LEYES

Artículo 99.- Lo no previsto en ésta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA

Artículo 100.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez sea publicada en Gaceta Municipal. Se deroga la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y Emisión de Licencia por Autorización de Ejercicio de Actividades Económicas, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 45 del 23 de diciembre 2023; así como el Clasificador de Actividades Económicas contenido en la Ordenanza derogada.

Dado, firmado y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolívar, a los Trece (13) días del mes de Junio del año 2024. Año 213º de la Independencia, 164º de la Federación y 24 años de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.

ANAYS JOSEFINA HURTADO R.
CONCEJALA
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL

REFRENDADO,

MIREYA MARTÍNEZ
SECRETARIA DE LA CÁMARA MUNICIPAL

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS
MUNICIPIO SUCRE ESTADO BOLÍVAR**

Nº	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Techo del mínimo tributario TCMMV mensual
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industrias textil	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20

2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	CONSTRUCCION Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10

3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,00	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METALICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,70	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20

3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,50	

3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50	
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20
3.3.25	Servicio de publicidad	3,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20

3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	25

APÉNDICE II

LÍMITES MÁXIMOS PARA LAS ALÍCUOTAS APLICABLES POR IMPUESTO A INMUEBLES URBANOS Y PERI URBANOS

USO DEL INMUEBLE	ALICUOTA (anual-%)
Residencial	0,5
Actividades comerciales	1
Actividades industriales	0,75
Actividades de servicio	1
Terreno con uso residencial	0,75
Terreno con uso comercial, industrial o de servicio	1
Terreno sin construir	1,5

**TABLAS DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES PARA
LOS AVALUOS CATASTRALES, EMPADRONAMIENTO CATASTRAL, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN
CONSTANCIAS OCUPACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS INMUEBLES
URBANOS Y PERIURBANOS**

CATEGORÍAS DE INMUEBLES

TIPO	CARACTERÍSTICAS
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo
B	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.

E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes

PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT)

TIPO	CLASIFICACION DEL TERRENO	TCMMV/M2
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo A)	10
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo B)	8
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo C)	6
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M2	3
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M2	3
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M2 en adelante	2
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	2
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	1,5

E3	Terreno Rural desde 50.001 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	1
-----------	--	---

**TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN (TVC) TABLA 1:
VIVIENDAS MULTIFAMILIARES**

Sistema aporticado-Sin sótano y con ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	80
B	70
C	50
D	40
E	25
F	20

TABLA 2: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES II

Sistema aporticado-Con sótano y con ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	540
B	90
C	75
D	60
E	45
F	30

TABLA 3: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III

Sin sótano y sin ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	300
B	80
C	70
D	50
E	40
F	20

TABLA 4: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV

Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV)

ZONA	TCMMV/M2
INAVI	20
GMVV	15

TABLA 5: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES V (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
QUINTA	500	80	70	60	40	30
CASA/QUINTA	470	80	60	50	40	25
CASA	400	70	50	40	30	20
CASA COLONIAL	320	55	40	30	20	15
GMVV	15	15	10	10	8	7
AUTOCONSTRUCCION	15	40	30	25	20	12

TABLA 6: COMERCIO (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	680	110	100	80	65	50
Sin Propiedad Horizontal	650	100	90	80	60	40

TABLA 7: OFICINAS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	650	110	90	80	60	40
Sin Propiedad Horizontal	600	100	85	70	55	35

TABLA 8: INDUSTRIA (TCMMV/M2)

ZONA	I1	I2	I3	I4	I5
Con Propiedad Horizontal	100	80	65	50	40
Sin Propiedad Horizontal	90	75	60	45	30

I1: Industria altamente tecnificada activa (más de 50 % de su capacidad)

I2: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50 % de su capacidad)

I3: Industria medianamente tecnificada y activa

I4: Industria medianamente tecnificada e inactiva

I5: Depósito y almacén

TABLA 9: SERVICIOS TURISTICOS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50

APÉNDICE III
TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES POR
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS

Tipo de Vehículo	Máximo En TCMMV - BCV
Motocicletas	10
Uso particular	30
Transporte de pasajero	40
Transporte escolar	30
Transporte de carga liviana	40
Transporte de carga pesada	120
Otro tipo de vehículos	20

APÉNDICE IV
TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS POR RÉGIMEN
TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)

		Alícuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMMV	
	CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	Hasta 10,000	Más de 10,000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%

APÉNDICE V

**TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LAS TASAS ESTADALES Y MUNICIPALES
POR TIPOLOGÍA**

Tasa	Máximo aplicable TCMMV-BCV
Tasa de Inspección General	0,10 x m ²
Tasa de Inspección para Expendio de Especies y bebidas alcohólicas	0,20 x m ²
Tasa de obtención de Copias y Certificados documentales	1 primer folio y 0,4 por folio sucesivo
Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias	15
Tasa por otorgamiento de permisos para nuevos proyectos de construcción; proyectos de ampliaciones, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural y reparaciones menores.	Ver Apéndice A
Tasa por mantenimiento de licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas	15
Tasa por uso de bienes públicos	0,10 x m ² / día
Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres	Ver Apéndice B
Tasa por Habilitación de Servicios	100
Tasa por servicios no emergentes	Ver Apéndice C

APÉNDICE A
TASA POR TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES,
CONFORMIDADES Y SOLVENCIAS

Tabla Nro. 1
REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	360 TCMMV
Instalación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	600 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	240 TCMMV x M2AB x 2%

Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	120 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

(*) En el caso de la valla publicitaria, el área bruta, va referida a la base y pantalla de la misma

Tabla Nro. 2
PROYECTOS DE AMPLIACIONES, MODIFICACIONES MAYORES Y/O REFORZAMIENTO
ESTRUCTURAL

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para proyectos de ampliaciones, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	240 TCMMV

Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	480 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	180TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	90 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

Tabla Nro. 3

REPARACIONES MENORES

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción*	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	9 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	18 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	15 TCMMV x M2AB x 2%
Limpieza de terreno	18 TCMMV x M2AB x 2%
Cierre perimetral	18 TCMMV x M2AB x 2%

Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	180 TCMMV
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	300 TCMMV
Demolición	12 TCMMV x M2 Área a demoler x 2%

*Pintura, herrería, frisos, mampostería, etc. que afecten físicamente el valor de conjunto, la visual o incorporen volumetría al inmueble.

APÉNDICE B
TABLA DE VALORES MÁXIMOS PARA
TASA POR CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS TERRESTRES

Nº	Tipo de Vehículo	MÁXIMO TCMMV – BCV
1	Vehículos livianos y motos	1,00
2	Microbuses y autobuses	3,00
3	Vehículos de carga liviana	4,00
4	Vehículos de carga pesada (desde 2 a 6 ejes)	10,00
5	Otros tipos de vehículos	12,00
6	Vehículos especiales	15,00

APÉNDICE C
VALORES MÁXIMOS PARA TASAS POR SERVICIOS NO
EMERGENTES

Las tasas por los servicios prestados por los cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia serán:

1. Donde sea necesario considerar la superficie métrica de la edificación o el espacio, bien sea para una inspección de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, por la participación de la Sala Técnica (ST), la evaluación de proyecto contra incendios, informes técnicos, dictámenes periciales e inspección para espectáculos o atracciones públicas, la tasa será: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma diez (0,10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área. El mínimo tributable será cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
2. Tasa por la emisión de documentos o constancias por investigaciones de eventos de incendios u otros siniestros: Hasta un monto en Bolívares equivalentes a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
3. Por el servicio de Guardia de Prevención a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite, a los fines de que los funcionarios y funcionarias, realicen labores de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, queda sujeto al pago de tasa, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción de equipo con funcionarios	TCMD/HORA
Ambulancia	60
Vehículo de supresión de incendios	120
Vehículo especial	150
Otro tipo de vehículo	60

4. Por la investigación de incendios y otros siniestros en vehículos y otros bienes, la tasa será: Hasta un monto en Bolívars equivalente a cero coma cinco centésimas (0,05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada kilogramos del vehículo expresado en su documento oficial emitido por el ministerio con competencia en tránsito terrestre o el peso del bien mueble en cuestión.

5. Por los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento en materia de emergencias pre-hospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad: Hasta un monto en Bolívars equivalentes a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por hora de servicio de cada funcionario o funcionaria participante.



Maripa, 18 de Junio del 2024

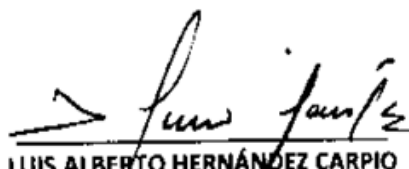
Luis Alberto Hernández Carpio, Alcalde del Municipio Sucre del Estado Bolívar, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88, Ordinal 12° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PROMULGA

ARTÍCULO 1.- ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR Y SU CLASIFICADOR DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLÍVAR.

ARTÍCULO 2.- Publíquese en Gaceta Municipal.

CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CARPIO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLÍVAR





Maripa, 13 de junio de 2024

JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL

**ANAYS JOSEFINA HURTADO RONDÓN
CONCEJAL – PRESIDENTA**

**OBGLIS ADOLFO MOYA VILERA
CONCEJAL-VICEPRESIDENTE**

**MIREYA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**HÉCTOR DE JESÚS ARAY
SUB-SECRETARIO**

**EGLIS JOSEFINA ÁLVAREZ LÓPEZ
CONCEJALA**

**ROSA MARÍA ORTUÑEZ
CONCEJALA**

**ALEXANDER PIMENTEL
CONCEJAL**

**DEISNER JOSÉ ORTA
CONCEJAL**

**LEONOR CHIRASPO
CONCEJALA-REPRESENTANTE INDIGENA**

